

## **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	RESTITUCION DE TENENCIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. entidad que absorbe a la sociedad LEASING BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSE IGNACIO ARCINIEGAS HERNANDEZ c.c.93.363.924
RADICADO	17001-31-03-006-2021-00101-00

Se decide sobre la admisión o no de la demanda antes referida, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES:**

1.- Correspondió por reparto la demanda de la referencia, a través de la cual se pretende la declaratoria de terminación del contrato de LEASING No. 207328 por incumplimiento en los cánones por parte del señor José Ignacio Arciniegas Hernández y la restitución del bien inmueble arrendado ubicado en la vía Magdalena No. 103-03 con entrada común No. 1 del Conjunto cerrado Cerros de la Alambra ubicado en esta ciudad, con folio de matrícula inmobiliaria N°. 100-161530.

Se alega la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento a partir del 4 de febrero de 2021.

Al libelo se aportó contrato de arrendamiento financiero Leasing No. 207328 en consecuencia se admitirá la demanda, conforme a los lineamientos del Art. 384 del Código General del Proceso.

### **3.- Notificación y traslado de la demanda:**

La notificación de la parte demanda se hará conforme lo disponen los artículos 291 y siguientes del C.G.P. o art. 8 del Decreto 806 de 2020, a quien se le hará la advertencia del numeral 4 del art. 384 del C.G.P.

4.- El traslado a la parte demandada será de veinte (20) días (Art. 369 Ibídem)

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales,

### **RESUELVE:**

**Primero:** ADMITIR la demanda **DECLARATIVA VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE CONTRATO LEASING- No. 207328** promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** contra el señor JOSE IGNACIO ARCINIEGAS HERNANDEZ.

**Segundo:** **CORRER** traslado a la demandada por el término de **VEINTE (20) DIAS**, remitiendo copias de la demanda, anexos y copia de este auto.

La notificación se hará conforme lo disponen los artículos 291 y s.s C.G.P. o como lo indica el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y se le advertirá:

A la demandada que para poder ser oída tendrá que acreditar que ***“ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador,***

*correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél.”. E igualmente que deberá “consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo /.../”.*

**Cuarto:** RECONOCER personería al abogado JUAN CARLOS ZULAUGA MAESE, con T.P. No. 33.919 del C. S. de la J., para representar a la entidad demandante conforme al poder otorgado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b8d2bec195cb9973704b45d558d8faee9c647d65a53f38821e4e09f37  
1caf4e3**

Documento generado en 21/04/2021 05:21:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**